



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00695-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el ente reclamante, en cuanto al proveído adiado a 12 de febrero del año en curso.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de providencia calendada a 19 de noviembre último, requirió a la organización rogante, con miras a que noticiara **debidamente** al convocado. En ese contexto, se otorgó al organismo implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se adelantó un acto relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, la institución actora propuso la herramienta de disentimiento que nos concita y en subsidio la alzada, indicando: a) que el puntualizado intervalo fue interrumpido, en tanto que durante su transcurso, se desarrollaron diversas gestiones, esto es que su anterior gestora adjetiva renunció al apoderamiento, que se solicitó el aplazamiento de la encomendada diligencia de secuestro y que se designaron nuevos procuradores judiciales; b) que a través de sentencia STC11.191 de 2020, la **Corte Suprema de Justicia** indicó que todo acto que tuviera la virtud de impulsar la tramitación, influiría en la contabilización del anunciado plazo deletéreo, siendo que las prácticas previamente enlistadas de ningún modo eran simples ni carentes de propósitos serios, ajustándose a lo indicado por la **Alta Corporación**, amén de que reflejaron el interés que tenía el órgano actor, en aras de lograr las finalidades del procedimiento impartido; y, c) que se ejecutaron diversos enteramientos, que fueron recibidos por el extremo petitionado.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el



juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de censura, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la resolución de 12 de febrero anterior, por la entidad reclamante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una providencia, que ha de notificarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial conminó al fondo suplicante a que evacuara de manera apropiada el enteramiento dirigido a su antagonista, esto es rectificando las falencias enrostradas en su momento, lo que era ineludible, siendo que solamente por esa vía podría propiciarse correctamente la participación del encartado dentro del juicio, con miras a que adelantara de forma válida los laboríos de contradicción.

Ahora, el lapso concedido a la organización rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 23 de noviembre de 2019 y el 27 de enero hogaño (no 26 de enero, como equivocadamente lo puntualiza el opuesto disidente), sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto se desplegó la práctica exigida, siendo que durante ese intervalo, la institución suplicante se limitó a materializar gestiones atinentes a su representación judicial y, según sus dichos, a la aprehensión de la heredad; actividades aquellas que, a más de resultar infructuosas, por carecer de los requisitos de rigor, eran, al igual que la última, inanes e



improductivas para lograr el cometido pendiente, puesto que nada tenían que ver con el noticiamiento faltante, ora de que el actual asunto es de mínima cuantía, lo que implica que las gestiones rituales bien podrían ser concretadas directamente por el ente involucrado.

De otro lado, no puede perderse de vista que la dimisión tácita de la que se viene tratando, en lo absoluto se desprende de los períodos de 1 o 2 años de inactividad, establecidos por el ord. 2º del art. 317 del Estatuto General del Procedimiento, sino que, como se ha explicado, emana de lo estipulado por el num. 1º de dicha preceptiva, que se refiere a la concesión de un interregno de 30 días, con miras a que se consolide la pertinente actuación; panorama que lleva a desestimar el argumento esgrimido por la entidad recurrente, en el sentido de que cualquier actuación que ponga en movimiento el derrotero adjetivo, conduciría al truncamiento de la citada renuncia tácita, puesto que tal regla tendría cabida exclusivamente en el primer escenario abordado, en el que ello sería suficiente para que el expediente escape de la inercia atribuida, nunca en lo tocante al segundo campo, en el que solamente un proceder enderezado a cumplir la carga impuesta podría catalogarse como adecuado o idóneo para detener el interludio otorgado. Esto, advirtiéndose que la tesis aquí expuesta es la que realmente concuerda con lo sostenido en el pronunciamiento judicial que trae a colación el organismo inconforme, jamás la postura que pretende blandir ese último, a título de regla universal o atendible en todos los eventos.

En añadidura, huelga decir que las comunicaciones a las que hace referencia la institución actora en el interpuesto mecanismo de rebatimiento, son anteriores al interlocutorio contentivo de la exhortación, habiéndose analizado y desestimado en este último, lo que hace que tal argumento de impugnación caiga en el vacío.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa, sin que en ese entorno haya lugar a conceder el dispositivo de reproche formulado supletoriamente, en vista de que el actual paginario, en orden al monto al que ascendían los pedimentos coactivos, al momento de impetrarse el libelo genitor, de ninguna manera es proclive de ser examinado en segunda instancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a conceder la alzada entablada subsidiariamente.

TERCERO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en la providencia antes especificada.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como mandatarios judiciales de la parte accionante, según las potestades conferidas, a los togados LEIDY YULIETH ARANGO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.053.851.403 y T.P. No. 321.696 del C.S. de la J., y JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA, cedulao con el documento No. 10.254.824 y portador de la T.P. No. 49.367 del C.S. de la J. **Se advierte que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar coetáneamente.**

QUINTO.- TENER como dependiente judicial a la abogada LEIDY JULIANA GARCÍA DÍAZ, identificada con C.C. No. 1.053.821.687 y T.P. No. 333.137 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c511b2fb8d9d4f80e42d994710f940bab9459a5dc17d119701ca40164affe7
bf**

Documento generado en 03/03/2021 11:50:38 AM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**